

**Adjudicación De Apoyo
RADICADO: 2020-00219**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con el fin de resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil veinte.

1.- A través de apoderado judicial la parte actora peticiona, se designe persona de apoyo a la señora MARTA LUCILA LIZARAZO PATERNINA, de su señora madre BERTHA CECILIA PATERNINA DE LIZARAZO, por encontrarse absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y se ordene a favor de MARTA LUCILA LIZARAZO PATERNINA la autorización para actuar de manera excepcional en representación de la señora BERTHA CECILIA PATERNINA DE LIZARAZO, a fin de iniciar y llevar hasta el final proceso jurídico de nulidad absoluta por existencia de falsedad material de la escrituras públicas 160 del 4 de octubre de 2018 de la notaria de única del Circulo de Loruaco Atlántico y denuncia penal por falsedad en documento público y fraude procesal, contra quien corresponda, lo anterior, según historia clínica por consulta de psiquiatría que se adjunta, por -demencia alzhéimer-.

Antes que nada, es pertinente recordar, que la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su artículo 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**.

Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente que a estas personas se les debe respetar su

voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

De otro lado, el art. 54 de la ley 1996 de 2019, establece que extraordinariamente el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**. Cabe decir, que para el nuevo modelo, la discapacidad **no es** una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces tenemos, que una persona en estado vegetativo o de conciencia mínima permanente e irreversible, sin posibilidad alguna de recuperación neurológica que por su duración sea verdaderamente excepcional, lo cual no le permita al discapacitado declarar sobre su voluntad, es en ese momento cuando quien encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es

elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los artículos 16,17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a la FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS.

En el presente asunto, observa el Despacho que con lo pretendido en este asunto es buscar adelantar un proceso judicial a nombre de la señora Bertha Cecilia Paternina de Lizarazo, aunado a ello, se peticiona apoyo para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de la señora Bertha Cecilia.

Sea preciso señalar que los apoyos no son ilimitados, ahora bien, la figura de la Adjudicación de Apoyo Provisional (fundamentada en la Historia Clínica anexa) es inexistente en la ley 1996 de 2019 y por el contrario muy ajustada a la ley 1306 de 2009, además, el artículo 378 -entrega de la cosa por el tradente al adquirente- del C.G.P., citado en el acápite de la demanda de procedimiento y competencia, nada tiene que ver con el proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos.

Efectuadas las anteriores precisiones, se itera, que la intervención del Juez es excepcional, esto es, puede determinar los apoyos necesarios de una persona discapacitada, mayor de edad cuando esta se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, lo que para el caso concreto no se evidencia.

Es por ello, que luego de la revisión de la demanda y sus anexos se concluye que no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo incoatorio, así:

1. Deberá acreditar que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.
2. Especificar el tipo de apoyo(s) para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere la señora BERTHA CECILIA PATERNINA DE LIZARAZO y la duración de los mismos.

3. Señalar las normas pertinentes y trámite para adelantar el presente asunto.
4. De conformidad con el inciso 2 del artículo 5 y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe darse cumplimiento a lo allí dispuesto.

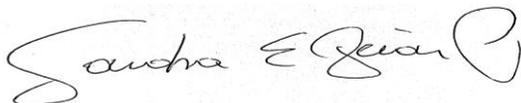
Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, que a través de apoderado judicial fuera presentada por la señora MARTHA LUCIA LIZARAZO PATERNINA en relación con la señora BERTHA CECILIA PATERNINA DE LIZARAZO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

Sucesión Intestada
RADICADO: 2020-00234

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con el fin de resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil veinte

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda Sucesión Intestada de la causante Hermencia Luna de Aranda, quien falleció el 23 de octubre de 2013 en Bucaramanga, propuesta mediante apoderado judicial por los señores Catalina Aranda Velásquez, Jorge Andrés Aranda Velásquez y Daniela Paola Aranda Villadiego.

Del estudio de la anterior demanda se advierte que adolece de lo siguiente:

1. Se indica en el hecho segundo de la demanda que la señora Hermencia Luna, contrajo nupcias con el señor Antonio Aranda Mantilla (q.e.p.d), pero nada se dijo si se adelantó proceso sucesorio respecto del señor Antonio Aranda Mantilla. Por ello, debe precisar lo pertinente al respecto.
2. Se extrae del texto de la demanda que los demandantes son nietos de la causante Hermencia Luna de Aranda (q.e.p.d.), como quiera que son hijos del señor Jorge Antonio Aranda Luna (q.e.p.d.) -hijo de la causante-, pero dentro de las pretensiones no se indica en que calidad actuaran dentro del presente sucesorio, si por derecho de transmisión o representación. Debe precisar y corregir las pretensiones de la demanda.
3. La solicitud de medidas cautelares se debe presentar en escrito separado.

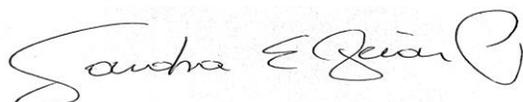
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada mediante apoderado judicial por los señores Catalina Aranda Velásquez, Jorge Andrés Aranda Velásquez y Daniela Paola Aranda Villadiego, siendo causante la señora Hermencia Luna de Aranda (q.e.p.d), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ